Santiago, seis de marzo dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

En estos autos Ingreso Corte Rol 361-2023, compareció la empresa Claro Comunicaciones S.P.A. y dedujo recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, en contra de la Resolución del Consejo Nacional de Televisión que le impuso una multa de 40 UTM mediante el Ordinario N° 917 de 22 de noviembre de 2023, por transgredir los artículos 1° de la ley 18.838 y 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, debido a la exhibición de la película "*The Purge: Anarchy-12 horas para sobrevivir*", el día 24 de marzo de 2023, a las 15:15:04, a través de la señal HBO, canal 90, en horario de protección a los menores de 18 años.

Indica que en los descargos presentados solicitó que no se aplicara sanción alguna, argumentando que la parrilla programática no es definida por Claro y que existe imposibilidad técnica y contractual para alterarla, a lo que se suma que actuó de forma diligente para cumplir con la normativa sectorial y de buena fe, sin que se evidenciara la necesidad de aplicar una sanción.

Precisa que es permisionaria de servicios limitados de televisión y no concesionaria, de manera que conforme lo preceptúa la ley 18.838, sólo es responsable de velar por el correcto funcionamiento establecido en los artículos 1°, 18° y 19° de la misma ley.

A continuación, releva que el recurrido debió aplicar una sanción proporcional al perjuicio ocasionado, sin que baste la sola exhibición de la película en horario de protección, pues se requiere, además, que el hecho atente directamente contra los principios normativos resguardados, lo que en el caso en cuestión no se verifica.

Enseguida argumenta que se infringieron las reglas básicas del debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 34 de la ley 18.838, en tanto su parte junto con formular los descargos, solicitó un término probatorio; no obstante lo cual dicha petición fue denegada, lo que trajo aparejado que no pudo desmentir mediante la rendición de prueba, el hecho que motivó la sanción y la posibilidad de alterar la señal del programador. Advierte que esta omisión improcedente siempre debe conllevar la sanción de nulidad del procedimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

Luego, acusa que la multa impuesta, además de no corresponder, es excesiva y debe ser rebajada, debido a que es injusta y arbitraria, no siendo adecuada al fin ni proporcional, encontrándose ausente el debido juicio de ponderación o valoración, atendiendo a la gravedad de la conducta, el bien jurídico a proteger o el fin perseguido con esa pena.

Resalta que para la determinación de la multa, el Consejo debió atender a que Claro no puede ser sancionado por infracción del artículo 6° del reglamento denominado “Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993” que contiene el “horario para todo espectador”, no sólo por expresa disposición del artículo 15 bis y el denominado “correcto funcionamiento”, sino que también por disposiciones del reglamento dictado por el propio Consejo al disponer que las sanciones por incumplimiento a dicho “horario para todo espectador” se aplica exclusivamente a concesionarios de servicios de televisión y no a permisionarios, puesto que son en sí servicios pagados, no siendo procedente su aplicación por analogía de conformidad al artículo 19 del Código Civil.

Por otro lado, arguye la existencia de imposibilidad técnica y contractual para modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los suscriptores o clientes; el permisionario -dice-, se ve impedido ex ante a la difusión, de revisar todo el contenido para poder inspeccionar la oferta programática, por lo que depende de las indicaciones e información que provenga del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Además, dado el carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, el usuario o cliente de Claro puede controlar lo que ve a través del decodificador de la señal satelital que mantiene un sistema de control parental integrado para proteger a los menores de edad, y dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1° y 33° de la ley 18.838.

Finalmente y para el evento que se estime que corresponde imponer una sanción de este tipo, asevera que esta debe ser rebajada, en atención a que resulta injusta, arbitraria y desproporcionada, careciendo de un juicio de ponderación o valoración sobre la gravedad de la conducta, el bien jurídico a proteger o el fin que persigue la pena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

Termina solicitando que se deje sin efecto la multa cursada o en subsidio, se rebaje de acuerdo a los principios que inspiran el derecho administrativo sancionador, con costas.

**Informó el Consejo Nacional de Televisión**, y expuso que en sesión de 6 de noviembre de 2023 sancionó a la recurrente por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la ley 18.838, al no observar el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1°, 12 letra l), 13 letra b), 33 inciso final y demás pertinentes de la ley 18.838, por la vía de vulnerar los artículos 1°, 2° y 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al no respetar la regla del horario de protección de los menores de edad. Esta conducta infraccional se configuró por la exhibición de la película "*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*" el 24 de marzo de 2023, dentro del bloque horario protegido, no obstante que su contenido era inapropiado para menores de edad.

Indica que los elementos que sirvieron de medio de prueba corresponden a un compacto audiovisual que acredita que la película se exhibió a través de la señal HBO a partir de las 15:15 horas, es decir, dentro del horario de protección; un certificado emitido por el Consejo de Calificación Cinematográfica de 23 de julio de 2014, que indica que fue calificada para mayores de 14 años y; un informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo, que en atención a antecedentes de doctrina científica especializada y de jurisprudencia, concluyó que los contenidos del filme fiscalizado entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión.

A pesar de lo expuesto, en sus descargos así como en el presente recurso, la apelante no acompañó ningún antecedente que contradiga la imputación de que exhibió, dentro del horario de protección, material fílmico inadecuado para menores de edad y tampoco aportó otra prueba pertinente que excluya su responsabilidad infraccional, por lo que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho, y también es proporcional al juicio de reproche, considerando que es de la mayor gravedad que se trate de una permisionaria de alcance nacional; sin embargo, en atención a que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

registra reincidencias en la misma infracción, se le impuso una multa que solo alcanza al mínimo del rango legal que equivale al 4 % del máximo posible de acuerdo con lo que dispone el artículo 33 N° 2 de la ley 18.838.

Explica que en la determinación de la multa aplicó el criterio legal de gravedad de la infracción del artículo 33 y tuvo, además, en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, que califica la infracción de leve, y en particular lo establecido en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, dado que lo que se reprocha es haber puesto en situación de riesgo un derecho fundamental que se relaciona con la integridad psíquica y dignidad de la audiencia, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Precisa que el filme, que corresponde al género terror/ciencia ficción, trata sobre un *distópico Estados Unidos* (sic), en el que las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir al tener los medios necesarios para defenderse. En esta situación surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la “purga” en la calle. Destaca cinco escenas de la película como particularmente representativas del carácter inadecuado para menores de edad, referidas tanto en el informe de fiscalización como en el considerando 19° del acto administrativo sancionatorio.

En cuanto a la conducta infraccional, conforme a los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 1° y 12˚ de la ley 18.838, recae en el Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al principio del “correcto funcionamiento”, otorgándole para tal fin las facultades de supervigilancia y fiscalización. Luego, el artículo 12 letra l) de la ley 18.838 le entrega la facultad de dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental así como también para para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los mismos. Por ello,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

a través de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijó un horario de protección que media entre las 06:00 am y las 22:00 pm.

En el presente caso, y de acuerdo a los fundamentos expresados en el Acuerdo Sancionatorio que impuso la multa a CLARO, existe una infracción al deber de cuidado que impone el artículo 1° de la ley 18.838, por cuanto, en la emisión de la película, debido a sus contenidos inapropiados, se vulneró la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; conducta que debe calificarse como grave.

Pone de relieve que el Acuerdo Sancionatorio cumple con el deber de motivación a través de la exposición detallada y suficiente de los fundamentos que lo condujeron a adoptar la decisión, exponiendo las consideraciones de hecho que se tuvieron a la vista, las que se encuentran respaldadas en la descripción del programa fiscalizado, así como de los presupuestos normativos relevantes para la resolución del caso. En este punto, el Consejo no solo se limita a citar las disposiciones legales y constitucionales, sino también invoca otras contenidas en tratados internacionales -en particular la Convención sobre los Derechos del Niño- más doctrina y jurisprudencia.

De otro lado, la recurrente hizo valer sus argumentaciones en la etapa de descargo correspondiente, y que fueron latamente analizadas en la resolución, desestimándolas, teniendo en especial consideración que los argumentos de la permisionaria se basan en una sanción de conformidad al artículo 5° de las Normas Generales, desatendiendo el hecho de que la infracción que se le imputó y por la cual se le sancionó, corresponde a la vulneración del artículo 1° de la ley 18.838, por inobservancia de los artículos 1° y 2° de las Normas Generales, por lo que buena parte de su defensa resulta improcedente.

En cuanto a la imposibilidad de la permisionaria de intervenir las señales que transmite, la sanción impuesta es de carácter formal, por lo que debe tenerse en cuenta que la recurrente no ha desconocido el hecho de la transmisión de la película, siendo aplicable el artículo 13 de la ley 18.838 que permite concluir que no existe distinción para estos efectos entre concesionarios y permisionarios. Por lo mismo, la entrega de mecanismos de control parental no la exime de responsabilidad infraccional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

Sobre la imposibilidad para modificar o intervenir el material exhibido por aplicación de los contratos suscritos con los usuarios, las cláusulas contractuales que acuerden los particulares no constituye una materia que sea de competencia de su parte, pues se encuentra dentro de la esfera privada de los mismos.

Por último, refiere la improcedencia de la rebaja de la multa y la proporcionalidad de la misma.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**1°**.- Que es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no está discutida por la recurrente, pues esta construye su alegato apuntando, en resumen, a la inexigibilidad de la conducta –sea por disposición legal, o imposibilidad tecnológica y contractual- y con ello de la sanción; a la ausencia de perjuicio y daño; a la existencia de control parental y de otras medidas tecnológicas para evitar la exposición de los niños a este tipo de películas; aludiendo, asimismo, al tiempo transcurrido entre el hecho y la imposición de la sanción y a la proporcionalidad de la misma.

**2°**.- Que en este sentido, resultan indiscutidos tanto a través del recurso de apelación como en los descargos formulados por el apelante, los siguientes hechos: a) la sanción que se cuestiona se aplicó por haber exhibido la permisionaria, a través de su señal “HBO-Canal 90” el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 15:15:04 horas, en horario de protección a niños y niñas menores de 18 años, la película *“The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir”* y; b) el contenido del film era inapropiado para dichos menores, el que se encuentra calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 14 años por contener imágenes de violencia física y social que requieren criterio adecuado para su comprensión.

**3°**.- Que el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado, agregando “*Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

*calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo*".

Cumpliendo con el mandato constitucional, el artículo 1° de la ley 18.838 señala que este Consejo tiene por misión "… *velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno*…"

"… *Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

*Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.*

*Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.*

*De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo…"*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

A su turno el artículo 12 de la mencionada ley señala, en lo que interesa, "*El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*

*Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.*

*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.*"

**4°**.- Que, en consecuencia, los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, cuya ley le confirió la misión de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional.

En aplicación de lo dispuesto, el artículo 12 letra l), entre las funciones y atribuciones conferidas a este ente, dispone: "*El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*".

Lo dicho debe vincularse con lo preceptuado en el artículo 13 letra b) de la ley 18.838, que prescribe *"El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b)*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios…"*.

En cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Consejo dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), y en su artículo 2° dispuso "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*".

**5°**.- Que, determinado el marco regulatorio, debe desestimarse la primera alegación referida a la vulneración al debido proceso, fundada en la circunstancia de no haberse recibido a prueba la imputación, desde que conforme a lo reseñado en el motivo 1° de este fallo, el escenario factual no resultó discutido; única finalidad que puede tener la aportación de prueba. En efecto, se comunicó a la televisora los cargos formulados y luego de sus descargos no existió controversia respecto a la emisión de la película sancionada y su contenido. Ergo, nada había que demostrar, por lo que solo quedaba calificar la naturaleza de la difusión, cuestión de índole jurídica, al igual que las restantes defensas esgrimidas por aquella. Por tanto, la recepción de prueba resultaba a todas luces inoficiosa y pese a que la alegación sugiere una incidencia en los hechos, lo cierto es que estriba en un reproche que se encuentra superado por la regulación que gobierna el negocio de la permisionaria y que no se estructura sobre una propuesta fáctica diversa respecto de quien tenía la carga de desvirtuar la imputación -dado el carácter no objetado de la naturaleza del material exhibido y su horario- y, desde ese punto de vista, no existe una infracción al debido proceso, pues la resolución ha sido consecuente con la defensa de la permisionaria.

**6°**.- Que en este entendido, y al no existir discusión sobre el contenido de la película exhibida y a la circunstancia de que no obstante estar catalogada apta para mayores de 14 años, su trasmisión se produjo en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

horario protegido para niños, niñas y adolescentes, no cabe sino concluir que ha existido una vulneración a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” si se atiende a la descripción de las distintas secuencias de la cinta que realiza la resolución apelada, y que permite aseverar que la reclamante con la aludida trasmisión, pasó por alto que está obligada a respetar los intereses que el propio constituyente pone en un nivel superior y que incluso permite aplicar restricciones a derechos fundamentales, como lo es el respeto irrestricto a los derechos de los menores, que se vulneran mediante la exhibición en un horario protegido de material que involucra escenas de violencia y sufrimiento explícito y, que por lo mismo, tiene una calificación restringida en el horario. Por esta razón, la intencionalidad de su emisor resulta irrelevante, pues su actuar no condice con los parámetros que la normativa a la que se hizo alusión impone, sino que por el contrario, las imágenes y el relato devienen en un espectáculo que no puede sino producir en los espectadores ubicados en un rango etario inferior al límite de clasificación del Consejo de Calificación Cinematográfica, un riesgo en la formación de su sano desarrollo espiritual y afectivo, considerando que su protección debe constituir una finalidad primordial de aquellos que ejercen funciones públicas o que administran recursos con una función social. Por ello en la conducta sancionada se evidencia la potencial conculcación de los derechos a la integridad física y psíquica de aquellos y su natural desenvolvimiento, sin que resulte relevante la circunstancia de que los usuarios mantienen mecanismos de control que regulan el acceso a este tipo de películas, pues objetivamente la entidad comunicacional contravino las prohibiciones que pesaban sobre ella, tanto a nivel legal como reglamentario.

En este mismo sentido esta Corte ha razonado que en la normativa internacional e incluso aquella dispuesta por el mismo Consejo, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, conlleva que cualquier exhibición por medios de difusión pública deba ser siempre en aras del interés superior del menor, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos. (Roles 575-2018, 313-2019, 374- 2020, entre otros).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, señala "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*"; norma que consagra el deber de los Estados y de todas las instituciones de velar por el interés superior de aquellos y que debe entenderse como su mayor realización espiritual y material y el respeto a sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el artículo 17 letra e), de la misma convención, prescribe que los Estados "*promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18*".

**7°**.- Que incardinado con lo que precede, en lo tocante a la proyección de lesividad, debe apuntarse que la potestad administrativa la ejerce el recurrido respecto de los servicios de televisión y estos deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la ley 18.834 establece -única norma que sustenta la imputación-, de manera que la vulneración se entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita, pues esa es la única interpretación que permite el resguardo de los intereses involucrados en la normativa.

Por lo mismo, el sistema de control parental, pretendiendo de esta forma el recurrente endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario para así eximirse de toda responsabilidad, parte del supuesto erróneo de que un ciudadano cualquiera conozca toda la programación de un gran número de canales (y sus modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos, lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también porque es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias y permisionarias de servicios de radiodifusión televisiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

**8°**.- Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar el apelante la calidad de permisionario y no concesionario, así como la existencia de imposibilidad técnica y contractual para modificar la programación, en atención a lo que preceptúa con toda claridad el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838: "*Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*".

**9°**.- Que, finalmente, se impugna en la apelación la proporcionalidad de la multa impuesta. Para descartar tal defensa debe recordarse que el artículo 33 de la ley 18.838 contempla un catálogo de sanciones de aplicación gradual, conforme a la gravedad de la conducta, la que en el caso de autos emana de la circunstancia de haber puesto el permisionario en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, considerando que se trata de un emisora con cobertura nacional, en que por lo demás las consecuencias de su actuar eran perfectamente previsibles.

Por ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° N° 1 de la Resolución N° 610 del año 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en relación al artículo 33 N° 2 de la ley 18.838, la autoridad procedió a calificar la infracción cometida como de carácter leve, y por lo mismo, a aplicar la multa dentro del rango mínimo.

De esta manera, existe concordancia entre la entidad de la sanción y la importancia del fin perseguido con ella, en tanto el disvalor de la conducta se encuentra en la infracción misma a la obligación de protección de la infancia mediante la exposición de material que tiene la virtud de afectar el crecimiento y desarrollo de los menores de edad, quienes, por su condición de tales, merecen todavía de mayor protección. Dicha graduación, por lo demás, fue realizada atendiendo a las circunstancias particulares de la permisionaria, como se consigna en el motivo 33° de la resolución apelada, que detalla debidamente las circunstancias tomadas en consideración para la fijación del quantum.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

Todo esto hace concluir que la cuantía de la multa objetada tiene correspondencia -es proporcionada- con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la reclamante.

Por estas razones, ***se confirma sin costas***, la resolución recurrida que se contiene en el Ordinario N° 917 de 22 de noviembre de 2023, por el que se impone sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales a la empresa Claro Comunicaciones S.P.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

**Rol N° Contencioso Administrativo-749-2023**

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la ministra señora Lilian Leyton Varela y la Ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

**Omar Antonio Astudillo Contreras**
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veinticuatro
13:58 UTC-3

**Lilian Atenas Leyton Varela**
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veinticuatro
14:53 UTC-3

**Paola Cecilia Diaz Urtubia**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veinticuatro
12:24 UTC-3

**Sonia Victoria Quilodrán Le-bert**
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Seis de marzo de dos mil veinticuatro
15:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Omar Antonio Astudillo C., Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXWRXMBGWHE